

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL XI

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300118

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-1293-2022

Sobre:
Entrega de Receta
por la CFSE

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

El 9 de marzo de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Carlos Rivera Román, miembro de la población correccional (en adelante, parte recurrente o señor Rivera Román) por medio de un escueto recurso intitulado *Escrito Revisión Judicial*. Mediante este nos solicita, en esencia, que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* notificada el 6 de diciembre de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida o el DCR), cuya denegatoria a su reconsideración, le fue notificada el 15 de febrero de 2023.

Por los fundamentos que adelante se exponen, se confirma la determinación recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 25 de octubre de 2022, el señor Rivera Román presentó en el DCR la *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-1293-22. En la misma,

el recurrente le solicitó a la agencia recurrida que le suministrara ciertos fármacos que le habían sido recetados el 1 de noviembre de 2021, por un facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE).

El Departamento emitió su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 8 de noviembre de 2022 y notificada el 15 de noviembre de 2022. La aludida determinación fue recibida por el señor Rivera Román, el 6 de diciembre de 2022. En la misma se indicó lo siguiente:

Notifica la oficial correccional asignada a los casos de los confinados en el Fondo del Seguro del Estado, que la Corporación del F.S.E. le indicó, que el medicamento recetado fue sustituido y luego de ser expedido, notificarán a la institución para ser recogido.

Insatisfecho con dicha determinación, el 14 de diciembre de 2022, el recurrente sometió ante el Departamento *Solicitud de Reconsideración*, en la cual, exigió que se le entregara, específicamente, el medicamento recetado previamente por la CFSE.

La parte recurrida emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* el 25 de enero de 2023, la cual fue recibida por el recurrente el 15 de febrero de 2023. En dicha respuesta se dispuso lo siguiente:

Se deniega la petición de reconsideración debido a:

Se confirma respuesta del área concernida.

Respecto a su queja, para usted recibir un servicio por el Fondo Seguro del Estado, tiene que llenar un formulario y luego que sea completado, se procesa para que sea citado. El técnico socio penal que estaba a cargo de su caso el Sr. Carlos Vélez, lo orientó al respecto a los servicios del Departamento del Fondo del Seguro del Estado y usted rehusó todo servicio que tuviera que ver con [la] CFSE. Además, antes de su traslado usted había sido evaluado en Clínica de [M]edicina Interna, actualmente tiene que ser evaluado nuevamente en el área médica de la Institución de Procedencia.

Inconforme con tal determinación, la parte recurrente acudió ante este foro revisor el 9 de marzo de 2023, mediante *Escrito*

Revisión Judicial y le imputó a la parte recurrida haber cometido el siguiente error:

Primer Error: La adm. de Corrección no atendió correctamente el asunto planteado con la orden médica “receta” que brindó el Dr. César Traverso Rivera de la C.F.S.E. el día 1 de noviembre de 2021.

Simultáneamente con el *Escrito Revisión Judicial*, el recurrente presentó *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razones de Pobreza y Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. En atención a lo solicitado, el 21 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* en la cual, dispusimos lo siguiente:

Se autoriza al Sr. Carlos Rivera Román a litigar como indigente, por lo que se le exime de la cancelación de los aranceles por concepto de la radicación del recurso de epígrafe.

Se le ordena al recurrente señor Rivera Román someter dentro del término de **10 días**, contados desde la notificación de esta Resolución, **copia completa de la Respuesta en Reconsideración al Miembro de la Población Correccional (Anejo 1 del recurso)**, a fin de poder auscultar nuestra jurisdicción. Se le apercibe al recurrente que el incumplimiento con lo aquí ordenado, dará lugar a la desestimación del recurso.

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En respuesta a la misma, el 17 de abril de 2023, emitimos la *Resolución* que se transcribe a continuación:

Enterado.

Exponga su posición la parte recurrida por conducto de la Ofical de Procurador General, en o antes del **miércoles 10 de mayo de 2023** en torno al recurso de epígrafe. Transcurrido dicho término, el recurso se entenderá perfeccionado para su adjudicación final.

Además, dentro del mismo término, el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina del Procurador General, deberá someter a este Tribunal copia del expediente administrativo, **ICG-1293-2022**.

Consecuentemente, el 10 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó *Solicitud de Término Adicional*, el cual fue concedido por este Tribunal mediante Resolución dictada el 11 de mayo de 2023. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de mayo de 2023, la parte

recurrida presentó ante este foro revisor, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Revisión Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ___ (2022); *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 672 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está

basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).¹

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 673; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente

¹ Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo,

concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Además, este fue promulgado al amparo de la ley federal conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act*, con el fin de canalizar de forma efectiva los reclamos de la población correccional. *Pérez López v. Depto. Corrección*, *supra*, pág. 670.

El objetivo principal del referido esquema legal es que, toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, este tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, *supra*, pág. 670. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en

su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras. *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 670. La División de Remedios Administrativos cuenta con un procedimiento para atender las solicitudes de remedios instadas por la población correccional. En las Reglas XII-XV se establecen los estándares y procedimientos para la radicación y contestación de solicitudes de remedio. Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por otro lado, la Regla XIII, Sección 5, del Reglamento 8583, *supra*, dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar las solicitudes de los miembros de la población correccional cuando se dan una serie de circunstancias, como haber radicado la solicitud de remedio más de una vez sobre el mismo asunto.

Finalmente, el Reglamento 8583, *supra*, dispone que, el Tribunal de Apelaciones podrá realizar la revisión judicial de las solicitudes de remedios administrativos instadas por los miembros de la población correccional. *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 671. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.
2. [...]²

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

En apretada síntesis, el recurrente le requirió al DCR que le continuara suministrando ciertos medicamentos que le habían sido

² Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

recetados previamente por un facultativo como parte del tratamiento médico recibido en la CFSE.

El Departamento emitió su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 8 de noviembre de 2022 y notificada el 15 de noviembre de 2022. En síntesis, el DCR le indicó al recurrente que los medicamentos solicitados le serían sustituidos y que su condición de salud debía ser reevaluada por los proveedores de servicios de salud correccional.³ La aludida determinación fue recibida por el señor Rivera Román, el 6 de diciembre de 2022.

Inconforme con la respuesta, el recurrente solicitó reconsideración. En atención al peticitorio del recurrente, la parte recurrida emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* el 25 de enero de 2023, recibida por el recurrente el 15 de febrero de 2023. El Departamento denegó la reconsideración y, confirmó la respuesta del área concernida, con las siguientes recomendaciones:

Respecto a su queja, para usted recibir un servicio por el Fondo Seguro del Estado, tiene que llenar un formulario y luego que sea completado, se procesa para que sea citado. El técnico socio penal que estaba a cargo de su caso el Sr. Carlos Vélez, lo orientó al respecto a los servicios del Departamento del Fondo del Seguro del Estado y usted rehusó todo servicio que tuviera que ver con [la] CFSE. Además, antes de su traslado usted había sido evaluado en Clínica de [M]edicina Interna, actualmente tiene que ser evaluado nuevamente en el área médica de la Institución de Procedencia.

Insatisfecho con la aludida respuesta, el recurrente acudió a este foro revisor. Cabe mencionar que, en su escrito, el recurrente no solicitó un remedio específico. No empece a ello, colegimos que, nos solicita que revoquemos la respuesta del área concernida a la que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede.

³ Nótese que el recurrente fue dado de alta de la CFSE el mismo día en el que presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo ICG-1293-22*. Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

Al revisar el expediente ante nuestra consideración y según sostiene el DCR, los medicamentos que el facultativo de la CFSE le recetó al recurrente no figuran en la lista del proveedor de servicios de salud correccional. En vista de lo anterior, la agencia recurrida determinó que era necesario evaluar la condición de salud del recurrente, a los fines de sustituir los aludidos medicamentos, por unos bio equivalentes, de ello ser necesario. En otras palabras, de la respuesta recurrida se desprende que, la solicitud del recurrido no fue rechazada de plano, sino que, luego de la correspondiente evaluación médica, de proceder, el recurrente recibiría el tratamiento médico para su condición de salud mediante unos medicamentos bio-equivalentes.

Luego de una ponderada y serena evaluación del caso, colegimos que, el recurrente no nos proveyó evidencia adicional capaz de rebatir la presunción de corrección y legalidad que cobija la respuesta del ente administrativo recurrido. Máxime, cuando esta se sustenta en criterios clínicos. Es decir, el recurrente no ha podido demostrar que, ante la inexistencia en el inventario de la agencia recurrida de los medicamentos que le fueron provistos previamente por la CFSE, la determinación de esta última de sustituirlos por unos bio-equivalentes, previa evaluación médica, sea una irrazonable. Por tal razón, la respuesta ofrecida al recurrente merece la mayor deferencia de este Honorable Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones